

rio carezca por más tiempo de un derecho que desde luego debió haber entrado al tesoro público, y que por señalada gracia á los capellanes se les fijó sumamente módico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los censatarios de capellanías que no hayan entregado á los capellanes el capital desvinculado por éstos, conforme á la ley, enterarán desde luego en la Tesorería general, el diez ó quince por ciento del derecho correspondiente á dichos capitales, sin esperar los términos fijados por los arts. 57 y 60 de la ley de 5 de Febrero, y aclaración relativa de 11 de Marzo, recogiendo para cubrirse, las fianzas que se otorgaron ante la sección 6ª de ese Ministerio, ó devolviendo las órdenes de redención que se les libraron al efecto.

2º No será óbice para el puntual cumplimiento del artículo anterior, el que se siga litigio alguno ante los tribunales sobre derecho entre el capellán ó capellanes que desvincularon y el censatario que se considere lo tuvo para redimir, pues en tales casos siempre se enterará el importe de la desvinculación, para abonarlo á quien corresponda luego que recaiga el fallo judicial.

3º Si pasados quince días, desde la publicación de este decreto, aun no se hubiesen recogido en la Tesorería general de la Nación las fianzas de que se trata, ó los que tienen órdenes de retención no las hubieren satisfecho, se procederá á hacer efectivo el pago, empleando el recurso de coacción conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Agosto de 1862.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.—C. Gobernador del Distrito.

CIRCULAR DE 26 DE AGOSTO DE 1862.

Capitales ó fincas de desamortización.

Reglas para su remate.

“El C. Presidente, en vista de la consulta que hace el Jefe de Hacienda del Estado de Querétaro, sobre los términos en que hayan de hacerse los pagos de los remates que se verifiquen conforme al art. 36 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, tiene á bien resolver por punto general, que dichos remates deben hacerse conforme al art. 6º y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859, otorgando pagarés los compradores por la parte de efectivo, y

exhibiendo desde luego los bonos: que las pujas se harán solamente sobre la parte de estos mismos bonos, según el art. 8º de esta propia ley, y la base para los referidos remates será el valor en que fueron consideradas las fincas ó capitales en las anteriores redenciones, no admitiéndose por ningún motivo posturas en que se ofrezca quedar á reconocer cantidad alguna de los valores que se saquen á almoneda pública; y por último, que se prefiera siempre al que exhiba al contado mayor suma del efectivo en numerario que importen las mensualidades.

Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1862.—Núñez.”

DECRETO DE 27 DE AGOSTO DE 1862.

Juicios de propiedad á los bienes nacionalizados.

Cómo debe entenderse la acción relativa, publicada en 18 del presente.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y entretanto se expide la ley que fije los procedimientos en los juicios originados por la ejecución de las leyes de Reforma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La aclaración de 18 del mes corriente que denegó el recurso de súplica en los juicios de propiedad á los bienes que administraba el clero, debe entenderse aplicable únicamente á las cuestiones sostenidas contra el fisco, considerándolo como subrogatorio del propio clero por la nacionalización de tales bienes, y no respecto de los demás negocios que los particulares tengan entre sí por causa de esos mismos bienes, los cuales en sustanciación quedan por ahora sujetos á las disposiciones de las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 27 de Agosto de 1862.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

PROVIDENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 1862.

Escrituras otorgadas por capitales impuestos para el culto y dotes de religiosas.

Se reforma la tercera y se deroga la cuarta de las prevenciones mandadas observar por la propia Secretaría en 4 del corriente sobre esta materia.

El C. Presidente constitucional, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que la prevención 3ª de las mandadas observar en disposición de 4 del actual, sobre que toda escritura de las otorgadas en la extinguida sección 7ª que careciera del registro de hipoteca y que no estuviera extendida en papel sellado se haría de nuevo, etc., etc., quede reformada en los términos siguientes:

3ª La Contaduría Mayor, una vez que revise cada escritura de imposición, dispondrá que quede registrada en el libro de hipotecas, y hechas las anotaciones ó cancelaciones que correspondan en los protocolos respectivos.

El mismo C. Presidente ha tenido á bien derogar la 4ª prevención contenida en la referida disposición de 4 del actual, sobre que los capitales que quedaren impuestos gozarían de la prelación y antigüedad que les correspondía por su primitiva imposición.

Comuníquelo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—Núñez.

DECRETO DE 28 DE AGOSTO DE 1862.

Cuestiones sostenidas contra el fisco.

Declaración de las que deben reputarse por tales, observándose el decreto que para esos casos deniega el recurso de súplica.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara que son cuestiones sostenidas contra el fisco las que nacen de las ventas ó adjudicaciones hechas á nombre, ó con autorización del Gobierno. Por tanto, en los pleitos que se han suscitado ó que

se suscitaren sobre dichas ventas ó adjudicaciones ó sobre preferencia de los compradores ó adjudicatarios, se observará estrictamente lo prevenido en el decreto aclaratorio de 18 del corriente que deniega el recurso de súplica para esos casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Palacio del Gobierno Federal en México, á 28 de Agosto de 1862. —Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

DECRETO DE 29 DE AGOSTO DE 1862.

Bienes que administraba el Clero.

Nulidad de los actos que ejerció desde el 17 de Diciembre de 1857, en adelante.

El C. Presidente Constitucional en suprema resolución de ayer, se ha servido declarar por regla general, que todos los actos que ejerció el clero desde el 17 de Diciembre de 1857 en adelante, hasta el 28 del mismo mes del año de 1860, fueron nulos y de ningún valor, ya fuera que admitiera redenciones de capitales cumplidos, ó ya que hiciera cualquiera operación relativa á los mismos bienes que administraba el clero.

Libertad y Reforma. México, Agosto 29 de 1862.—Núñez.—C. Gobernador del Distrito.

CIRCULAR DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1862.

Capitales.

Inteligencia del artículo 2º del decreto de 9 del anterior Abril sobre excepción de prescripción en la exacción de aquellos: la prescripción se limita á los «réditos» no comprendidos en los últimos nueve años y dos tercios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección de desamortización. —Circular.—Habiéndose resuelto en el art. 2º del decreto expedido en 9 de Abril último, que siempre que por la data de la escritura se conozca que ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de las acciones real

ó mixta, conforme al derecho común, no podrá procederse ejecutivamente, y solo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la acción se ejerza por la autoridad pública ó por algún denunciante á que haya traspasado sus derechos; de lo que se ha originado la duda sobre si la prescripción se extiende á los capitales de que trata, y todos los réditos adeudados: el C. Presidente Constitucional se ha servido resolver por punto general, que esta prescripción conforme al derecho común debe limitarse á los réditos no comprendidos en los últimos nueve años y dos tercios; pues éstos, así como los capitales de que proceden, serán reclamados por la vía ejecutiva, en todo tiempo.

Lo digo á vd. para su inteligencia y demás cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1862.—Núñez.

COMUNICACION DE 19 DE ENERO DE 1863.

Capellanías.

Consulta del Lic. Ezequiel Montes sobre las gestiones de D. Antonio Soto, relativas á las capellanías de D. Ignacio Soto Jurado. Conformidad del Gobierno con el dictámen, que concluye expresando cuales son las únicas capellanías que deben considerarse vacantes y sobre las que deben pronunciarse sentencia los Jueces de Distrito.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección de desamortización. En oficio de hoy se dice por este Ministerio al de Justicia, Fomento é Instrucción Pública lo siguiente:—Por esta Secretaría se hizo al C. Lic. Ezequiel Montes la consulta que con su dictámen y suprema resolución que á virtud de él recayó, son del tenor siguiente:—En supremo acuerdo de 12 del corriente, ha dispuesto el C. Presidente se sirva V. informar si en virtud de las leyes de reforma todavía pueden proveerse y declararse capellanías en razón de que muchos interesados ocurren al Juzgado del Distrito, diciendo tener derechos que deducir á ellas: otros quieren continuar la gestión que tienen hecha en el extinguido Juzgado de capellanías, sin que hubiera litigio por ellas ni se siguiera juicio contradictorio, y otros quieren suceder en las vacantes por solo ser hermanos ó parientes inmediatos del último capellán, pretendiendo que el Gobierno de plano les declare con este derecho. Al efecto acompaño á V. la solicitud del C. Antonio Soto.—Y por lo mismo se servirá emitir su respetable opinión para que recaiga sobre el asunto una providencia general, pues como comprenderá bien casi todos esos capitales se hayan redimidos ó denunciados y el Gobierno en cada declaración que haga el Juzgado de Distrito atrae responsabilidades que hoy menos que nunca debe contraer. Libertad y Reforma. México, Noviembre 14 de 1862.—Núñez.—C. Ezequiel Montes.—Como el oficio anterior del Juez de Distrito

relativo y los autos de la capellanía de D. Ignacio Soto Jurado lo pasó á consulta de Vd. este Ministerio por orden del C. Presidente Constitucional, dispone nuevamente se pase á Vd. el adjunto acuerdo de aquel Juzgado, para que se sirva consultar lo que creyese oportuno. Libertad y Reforma. México, Noviembre 14 de 1862.—Núñez.—C. Ezequiel Montes.—Tengo á la vista los oficios del Ministerio de Hacienda de 14 y 24 de Noviembre próximo pasado, en los cuáles, con motivo de que algunas personas ocurren al Juzgado de Distrito diciendo tener derechos que deducir á capellanías; de que otros quieren continuar la gestión que tenían hecha en el extinguido Juzgado del ramo, sin que hubiese litigio sobre aquellas, ni se siguiera juicio contradictorio: y finalmente de que algunos otros quieren suceder en las vacantes, por sólo ser hermanos ó parientes inmediatos del último capellán; pretendiendo que el Gobierno les declare de plano este derecho: me pide mi opinión, para que teniendo presentes las disposiciones de las leyes de reforma, recaiga sobre el asunto una providencia general, en la inteligencia que casi todos los capitales de capellanías están redimidos ó denunciados, y el Gobierno en cada declaración que hace el Juzgado de Distrito contrae responsabilidades que hoy menos que nunca, debe contraer. Las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 declararon nacionalizados todos los bienes que el clero secular y regular administró con diversos títulos: en Circular de 12 de Agosto del mismo año, se mandó, que los capellanes cualesquiera que fuesen sus títulos los presentaran dentro de tres meses ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupación de los bienes administrados por el clero, para que se tomara razón de ellos bajo la pena de no ser considerados como capellanes legítimos los que omitieran la presentación de sus títulos, y de incurrir en la pérdida del derecho á las capellanías, los que despreciando el precepto de la Circular continuaran percibiendo los réditos: á los capellanes de sangre los autorizó esta Circular para desvincular sus capellanías con arreglo al decreto de 27 de Septiembre de 1820; por último, la ley del 5 de Febrero del año próximo pasado, autorizó á los capellanes de sangre para que desvincularan sus capellanías, pagando el diez ó el quince por ciento sobre el valor del capital, según que hicieran la exhibición en el acto, ó que esperaran á cobrar al censatario; les concedió el último é improrrogable plazo de dos meses contados desde la publicación de la ley para hacer la desvinculación, bajo la pena de perder su derecho y de subrogarse en su lugar el censatario á quien se admitiría la redención, lo mismo que de cualquiera otro capital que reconociera.

Esta misma ley ordenó que las capellanías que no fueran de sangre, se redimieran, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos ó créditos, concediéndoles los mismos dos meses para solicitar la redención, y subrogando en su lugar á los censatarios, ó en defecto de éstos, á los que solicitaran hacer la redención, si los capellanes dejaban pasar el plazo sin hacerla: exceptuó de la desvinculación y de la redención las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las Catedrales, Parroquias ó Conventos de Religiosas que existieran y

quedaran como estaban á la fecha de la ley, hasta que el Gobierno crea que ya no es necesario ese servicio para la extinción del convento ó por cualquier otro motivo, en cuyo caso dispondrá el mismo Gobierno de los capitales.

En esta excepción no se comprendieron las capellanías que no tenían más carga que la celebración de cierto número de misas, aunque fuera en Iglesia determinada. Declaró la ley expeditos á los censatarios para redimir las capellanías vacantes; pero declaró que no lo estaban las de sangre que estuvieran entonces en litigio para decidirse quien había de ser el capellán: concediendo al que resultase nombrado el beneficio y plazos otorgados á los que ya estaban: finalmente, ordenó la ley que á los tres meses de su promulgación las oficinas de redenciones remitieran al Ministerio de Hacienda una lista pormenorizada de los capellanes, fuesen ó no de sangre y de los censatarios que hubiesen procedido á la desvinculación, en la inteligencia de que todas las capellanías no comprendidas en estas listas, serían denunciabiles, sustituyendo el denunciante al capellán ó censatario.—Tales son en sustancia las disposiciones de las leyes de reforma en materia de capellanías: de ellas se infiere que el Gobierno no puede admitir como vacantes sino dos clases de capellanías: 1.ª Las de sangre que estuvieran á la fecha de la ley en litigio para decidirse quien había de ser capellán; y 2.ª las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las Catedrales, Parroquias ó conventos de Religiosas que aun existan; respecto de estas últimas la providencia de la vacante tendrá lugar si el Supremo Gobierno no dispone del capital; porque expresamente se reservó la facultad de hacerlo. En vista de estos antecedentes soy de opinión que el C. Ministro de Hacienda debe librar orden al Ministerio de Justicia para que éste prevenga á los Jueces federales que no pronuncien sentencia sobre provisión de capellanías: sino en los casos de que la capellanía sea de sangre y estuviera en litigio para decidirse quien había de ser el capellán cuando se promulgó la ley de 5 de Diciembre de 1861, ó de que la capellanía esté destinada al servicio eclesiástico en las Catedrales, Parroquias ó conventos de Religiosas que aun subsistan, precediendo la calificación del Supremo Gobierno de ser necesario ese servicio.—Tal es mi parecer que someto á la ilustración del supremo Magistrado de la República, reiterando al C. Ministro las consideraciones de mi particular aprecio y respeto.—México, 3 de Enero de 1863.—Ezequiel Montes.—Al margen.—Enero 14 de 1863.—Sección 6.ª—Circúlese á los Juzgados respectivos por conducto del Ministerio de Justicia para su inteligencia, en concepto de que el Supremo Gobierno aprueba en todas sus partes el presente dictámen del C. Lic. Ezequiel Montes, y para que en lo sucesivo no se declaren más capellanías.—Una rúbrica.—Todo lo que tengo la honra de transcribir á Vd. para que se sirva disponer su cumplimiento, en concepto de que hoy se comunica esta suprema resolución al C. Juez de Distrito por lo relativo al negocio de D. Antonio Soto.—Comunicólo á Vd. para su inteligencia y como resultado de sus oficios fechas 11 y 20 de Noviembre último, á virtud de las gestiones hechas en ese Tribunal por D. Antonio

Soto.—Libertad y Reforma. México, Enero 19 de 1863.—Núñez.—C. Juez de Distrito Lic. Blas J. Gutiérrez.—Presente.

Circular de 21 de Enero de 1863.—«Capellanías».—«Solo se pronunciará sentencia sobre su provisión, siendo de sangre y litigiosas sobre quien debía ser el capellán al promulgarse el reglamento de 5 de Febrero de 1861, ó estando destinados á servicio eclesiástico en Catedrales, etc., etc.»

«De conformidad con la opinión emitida por el C. Lic. Ezequiel Montes en una comunicación fecha 3 del corriente, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer por punto general, que los jueces de la federación no pronuncien sentencia sobre provisión de capellanías, si no es en los casos de que la capellanía sea de sangre y estuviere en litigio para decidirse quien había de ser el capellán, cuando se promulgó la ley de 5 de Febrero de 1861, ó que la capellanía esté destinada al servicio eclesiástico en las Catedrales, Parroquias ó conventos de Religiosas que aun subsisten, procediendo en tal caso la calificación del Supremo Gobierno de ser necesario ese servicio.—Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1863.—Terán.

PROVIDENCIA DE 18 DE MARZO DE 1863.

Escrituras expeditas sobre capitales nacionalizados por el Gobierno

Tienen fuerza ejecutiva.

Sección de desamortización.—El C. Presidente ha tenido á bien declarar que los testimonios de las escrituras de capitales nacionalizados mandados expedir por el Supremo Gobierno á favor de un particular en quien ha subrogado sus derechos, llevan aparejada ejecución, y surten los mismos efectos que los primeros testimonios extendidos á favor de las corporaciones, y que han sido ocultados ó retenidos maliciosamente.—México, Marzo 18 de 1863.—F. Mejía.